Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.





RECURSO DE REVISIÓN: EXPEDIENTE: **RRA 200/24**

RECURRENTE: **** ****.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL

ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE







GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FGEO: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESULTANDOS.



PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha primero de abril del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172624000184**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- "1. Que informe si la ciudadana licenciada Dora Janett Martínez Pérez, fue empleada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al día catorce de noviembre de dos mil dieciséis
- 2. Para el caso que hubiera sido empleada de esa Fiscalía General, que informe que función, cargo o nombramiento desempeño en el periodo comprendido del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al catorce de noviembre de dos mil dieciséis
- 3. De resultar empleada de esa Fiscalía General, que informe si la Ciudadana licenciada Dora Janett Martínez Pérez, estuvo adscrita a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca con sede en Tuxtepec, Oaxaca; en el periodo comprendido del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al día catorce de noviembre de dos mil dieciséis
- 4. Deberá remitir copia certificada del nombramiento de la ciudadana licenciada Dora Janett Martínez Pérez" (Sic)

RRA 200/24 Página **2** de **20**

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado *Respuesta*, lo siguiente:

"Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172624000184, adjuntando para ello el archivo correspondiente.

ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número FGEO/OM/1230/2024 de fecha tres de abril, suscrito y signado por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor, dirigido al Director de Asuntos jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



[Se transcribe la solicitud de mérito]

RRA 200/24

Es por lo anterior, que de la manera más atenta le informo lo siguiente:

- 1. Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en los a(chivos de la Unidad de Recursos Humanos, dependiente de esta Oficialía Mayor, en el cual se encontró registro de que Licenciada Dora Janett Martínez Pérez, fue empleada de la Fiscalía General del estado de Oaxaca en el periodo solicitado.
- 2. Se informa que, de conformidad con los archivos que obran en el expediente personal de la C. Dora Janett Martínez Pérez, en el periodo solicitado, fungió como Agente del Ministerio Público.
- 3. Relativo al punto 3 y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el expediente personal de la C. Dora Janett Martínez Pérez, se informa que la misma no estuvo adscrita a la Vicefiscalia Regional de la Cuenca con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en el periodo comprendido del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.
- 4. Se anexa en versión pública, debidamente certificado el nombramiento del último cargo que ostentó la C. Dora Janett Martínez Pérez, de conformidad el artículo 18, fracción 11, 3, fracción 11 de la Ley





Página 3 de 20





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y con los criterios de interpretación del INAI con números 05/09, 10/10, 09/13, 18/17, 19/17.

Sin más por el momento, le remito un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, se da cuenta se remitió, el siguiente documento:

Copia certificada del acuse en versión pública del nombramiento expedido a la C. Dora Janett Martínez Pérez, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, mismo que obra en los archivos correspondientes a la Unidad de Recursos Humanos.

Se advierte en el documento de referencia corresponde al Nombramiento Personal de Confianza relativo al nombramiento definitivo de SECRETARIA MINISTERIAL.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"EL PUNTO 2 HACE REFERENCIA A QUE LA C. DORA JANETT MARTINEZ PEREZ FUNGIÓ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERO EL NOMBRAMIENTO QUE SE ADJUNTA POSTERIORMENTE TIENE EL CARGO DE "SECRETARIA MINISTERIAL", POR LO QUE NO COINCIDE, SE SOLICITA QUE SE ADJUNTE EL NOMBRAMIENTO DE MINISTERIO PUBLICO" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 200/24,

RRA 200/24 Página **4** de **20**





ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha trece de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a *Envío de Alegatos y Manifestaciones* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T/0521/2024, de fecha veintidós de abril, suscrito y firmado por el Ciudadano Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia la Fiscalía General del Estado, por medio del cual adjuntó un oficio. Además, planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:



- PRIMERO. Se recibió la solicitud de información y se le dio el trámite correspondiente, a efecto de otorgar respuesta.
- SEGUNDO. El particular se inconformó, y señaló que no coincide el nombramiento (secretaria ministerial) con la manifestación que la persona identificada en la solicitud fungió como Agente del Ministerio Público.
- TERCERO. El área competente remite en copia certificada la versión pública del nombramiento de la persona identificada en la solicitud de información.
- CUARTO. Adjuntó el oficio FGEO/OM/1415/2024, suscrito por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor.
- **QUINTO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido a través del Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, remitió copia simple de la siguiente documental, a saber:

Oficio número FGEO/OM/1415/2024 de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor,

RRA 200/24 Página **5** de **20**





en la que esencialmente remitió en copia certificada la versión pública del nombramiento —a decir de la Oficial Mayor— en el cargo de Agente del Ministerio Público.

<u>Observación:</u> Sin embargo, de la lectura del nombramiento se advierte que corresponde a la persona identificada en la solicitud de mérito, pero en el cargo de Agente Estatal de Investigaciones.

 Copia certificada en versión pública del Nombramiento Personal de Confianza a favor de Dora Jannet Martínez Pérez, de Agente Estatal de Investigaciones.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal no se reproducen de forma íntegra las documentales de referencia, máxime que de las manifestaciones advertidas en el oficio FGEO/OM/1415/2024, se advierte que no se adjuntó el nombramiento de Agente del Ministerio Público por el contrario se remitió del cargo de Agente Estatal de Investigaciones. En ese contexto, se determinó no dar vista al Recurrente, dado que el ente recurrido no remitió la documental idónea al que hizo referencia en el oficio de cuenta.

Se hace constar que con fecha tres de mayo, el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a *Envía alcance* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, alcance a sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número FGEO/OM/1415/2024 de fecha veintidós de abril, suscrito y signado por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se resumen:

 Remitió en copia certificada la versión pública del nombramiento de Dora Jannet Martínez Pérez, en el cargo de Agente del Ministerio Público.

<u>Observación:</u> Se advierte que el nombramiento corresponde a la persona identificada en la solicitud de mérito, para el cargo de Agente del Ministerio Público.

RRA 200/24 Página **6** de **20**





Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los



Página 7 de 20

RRA 200/24





artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el Resolución proyecto de correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.



Página 8 de 20

RRA 200/24





El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de abril; esto es, al segundo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de

RRA 200/24 Página **9** de **20**





orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo establece categóricamente que las causales improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

RRA 200/24

Lo resaltado es propio.

Página 10 de 20

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes: **I. a IV...**

V. <u>El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia</u>.





Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha trece de mayo, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente del alcance de los alegatos rendido por la Oficial Mayor del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.



Para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Oficial Mayor señaló respecto al punto 2 de la solicitud de mérito, que la C. Dora Janett Martínez Pérez, en el periodo solicitado, fungió como Agente del Ministerio Público.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

A efecto de mayor comprensión, se presenta a través del siguiente esquema:

Solicitud	de	Respuesta		Inconformic	lad	Alegatos
información						
1. Que informe	si la	La Oficial M	layor, se	No	fue	-
ciudadana		pronunció	señaló	impugnado		
licenciada	Dora	esencialme	nte que			
Janett Martínez Pérez,		la	persona			
fue empleada de la		identificado	a en la			

RRA 200/24 Página **11** de **20**



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

GOGAIP Oaxaca OGAIP_Oaxaca

Fiscalía General del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al día catorce de noviembre de dos mil dieciséis	solicitud de mérito, fue empleada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en el periodo solicitado.		
2. Para el caso que hubiera sido empleada de esa Fiscalía General, que informe que función, cargo o nombramiento desempeño en el periodo comprendido del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al catorce de noviembre de dos mil dieciséis	La Oficial Mayor, se pronunció señaló sustancialmente que la persona identificada en la solicitud de mérito, fungió como Agente del Ministerio Público, en el periodo solicitado.	No fue impugnado	-
3. De resultar empleada de esa Fiscalía General, que informe si la Ciudadana licenciada Dora Janett Martínez Pérez, estuvo adscrita a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca con sede en Tuxtepec, Oaxaca; en el periodo comprendido del día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis al día catorce de noviembre de dos mil dieciséis	La Oficial Mayor, se pronunció señaló esencialmente que la persona identificada en la solicitud de mérito, no estuvo adscrita a la Vicefiscalía Regional de la Cuenca con sede en Tuxtepec, Oaxaca.	No fue impugnado	-
4. Deberá remitir copia certificada del nombramiento de la ciudadana licenciada Dora Janett Martínez Pérez	La Oficial Mayor, anexó en versión pública el nombramiento del último cargo que ostentó la persona identificada en la solicitud de mérito.	Fue impugnado	Se remite el nombramiento correspondiente



Elaboración propia.





De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 2 y 3, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 4.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alcances a los alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) <u>Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:</u>

Página **13** de **20**





"4. Deberá remitir copia certificada del nombramiento de la ciudadana licenciada Dora Janett Martínez Pérez."

Se precisa que, respecto a la respuesta del numeral en comento, es importante traer a colación la que se otorgó en el numeral 2, de tal manera que se contextualice la inconformidad de la persona recurrente, así se tiene:

"2. Se informa que, de conformidad con los archivos que obran en el expediente personal de la C. Dora Janett Martínez Pérez, en el periodo solicitado, fungió como Agente del Ministerio Público."

Inconformándose la parte Recurrente al señalar esencialmente que "EL PUNTO 2 HACE REFERENCIA A QUE LA C- DORA JANETT MARTINEZ PEREZ FUNGIÓ COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERO EL NOMBRAMIENTO QUE SE ADJUNTA POSTERIORMENTE TIENE EL CARGO DE "SECRETARIA MINISTERIAL", POR LO QUE NO COINCIDE, SE SOLICITA QUE SE ADJUNTE EL NOMBRAMIENTO DE MINISTERIO PÚBLICO"



Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido a través de la Oficial Mayor, remitió en copia certificada el nombramiento³ a favor de la persona identificada en la solicitud de mérito, en el cargo de Agente del Ministerio Público.

Para pronta referencia, a nivel ejemplificativo se inserta la imagen de la

primera foja útil por su anverso del nombramiento, con la cual se deduce
gráficamente la apreciación que corresponde al cargo de Agente de
Ministerio Público, anteriormente descrito:

RRA 200/24 Página 14 de 20

³ En 1 foja útil, la cual se encuentra escrita por el anverso y reverso.







ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTADO DE OAXACA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO





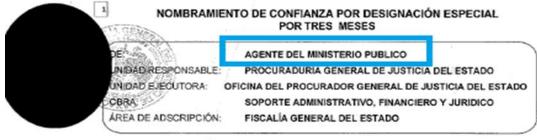






C. DORA JANNETT MARTINEZ PEREZ

Mtro. Héctor Joaquín Carrillo Ruiz, Fiscal General, con la facultad que le confiere el Artículo 10, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como el Artículo 4, fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a usted él:

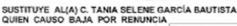


Que para el caso prevea(n) la(s) partida(s) de la Ley de Egresos en Vigor, con el siguiente(s) sueldo(s) mensual(es):



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL FISCAL DENERAL DEL ESTADO

MTRO. HÉCTOR JOA CARRILLO RUIZ



Ahora bien, el particular requirió en copia certificada el nombramiento de la persona identificada, situación que fue colmado por el ente recurrido al remitir el nombramiento de Agente del Ministerio Público como fue requerido.

Para pronta referencia, se inserta la certificación del documento er
mención, que constituye el requerimiento inicial, por lo que se tiene
solventado el mismo.





MTRO. DAVID HERNÁNDEZ BENÍTEZ, JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓNES IV Y XXIII, ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III Y ARTÍCULO 25, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULO 6 INCISO A FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 100, 107, 109, 111, 1116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUARTO, DÉCIMO FRACCIONES I Y III, NOVENO, TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, 3 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 2 PÁRRAFO SEGUNDO, 6 FRACCIÓN VII, 54 FRACCIÓN I, 61, 62 FRACCIÓN I LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

----CERTIFICO----

QUE ESTA CERTIFICACIÓN SE COMPONE DE UNA FOJA ÚTIL, LA CUAL SE ENCUENTRA ESCRITA POR EL ANVERSO Y REVERSO, MISMA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, LA CUAL TUVE A LA VISTA Y QUE PREVIO COTEJO CERTIFICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, RELATIVA A: ACUSE EN VERSIÓN PÚBLICA DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A LA C. DORA JANETT MARTÍNEZ PÉREZ, DE FECHA PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, (FOJA 1) Y MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES A LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA. DOY FE

EN REYES MANTECÓN, MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, PERTENECIENTE AL DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. - -



100





Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que la documental de cuenta, se entregó en copia certificada y en versión pública, sin embargo, debe notarse que la documental que fue otorgada en la respuesta inicial que correspondió al nombramiento definitivo a favor de Dora Jannett Martínez Pérez de Secretaria Ministerial, de igual manera fue remitido en copia certificada y en versión pública.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el particular tuvo conocimiento de la primera documental remitida en respuesta inicial fue en versión pública, sin que haya manifestado inconformidad al respecto, dado que únicamente se adolece que el nombramiento del cargo de Secretaria Ministerial no coincidió con la respuesta del numeral 2, en la que precisó el ente recurrido que la persona identificada fungió como Agente del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, que los particulares no son expertos en la materia, lo cierto también es que no se puede suplir la queja a efecto de ordenar al Sujeto Obligado remita el acuerdo del Comité de Transparencia por el que se confirmó la clasificación de la información y la

RRA 200/24 Página 16 de 20





aprobación de la entrega de la versión pública para la atención de la solicitud de mérito, dado que no se advierte en los motivos de inconformidad sean tendientes a la entrega de la información en versión pública.

Para explicar esa posición en este punto, es relevante evidenciar que, en la Razón de la interposición, no se advierte la causa de pedir o causa petendi corresponde a lo que, en la doctrina, Carnelutti llama motivo o título de la demanda, fácil de determinar al inicio de las controversias judiciales, analogía que puede aplicarse por mayoría de razón, en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, el pleno del máximo Tribunal de la Nación ha precisado la necesidad que se cumplan básicamente dos elementos para la integración de dicha causa petendi en el juicio de amparo, a saber: 1) El agravio o lesión que se reclama del acto que se combate, consistente en el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad responsable, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado; y 2) Los motivos que lo originen, es decir la necesaria concurrencia del argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

© CTSP

En atención a la falta de esos requisitos equiparables en la interposición del medio de impugnación, no es dable ordenar al Sujeto Obligado remita el acta del Comité de Transparencia, para el presente caso que nos ocupa. Con independencia de las obligaciones de transparencia comunes.

Así, evidentemente el cuestionamiento del numeral 4 de la solicitud de información, se tiene solventado en vía de alegatos.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o

RRA 200/24 Página **17** de **20**





revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO, VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



Página 18 de 20





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 200/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

©³S P	

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano
Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de
Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Página 19 de 20

RRA 200/24



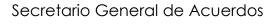


Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente	Comisionada	
L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes	
Comisionado	Comisionado	
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	Mtro. José Luis Echeverría Morales	





Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 200/24.

Mènd kè

Sánchez

Bro nkemedna. Ngent cho nche'd. Dibta ndombedna be'nta mbi ndo chôn. Dibta kwedna za wi'n ndoxyà taja ndaro' ye'. Ndyèna kete'n xa'n xkâlà na nadyo'ntana xaja tib nchan. Ndoke'n tyen lô xni ngwi'à na nabe's yenlà xa ndòb tibna. Xaja na ndosa' lazo'à na, na tya ngwià xa nkembednalú. Xa' kè kolèa na, mnêne. Mblilala nâ tib xa' kè.

RRA 200/24

Estatua de primavera

He esperado mucho tiempo. Nadie Ilega. A mi espera solo el viento acompaña. Esperaré toda la primavera el reflejo de tu sonrisa. Anhelo vivir bajo tu sombra y no desvanecerme como un tizne. Es mi necesidad viajar en el caudal de tu mirada y llenarte con el perfume de mi soledad. Tal vez me sueñas, y desde allí miras mi espera. Me llamarás estatua, lo sé. Me convertiste en tu estatua de primavera.

Aristarco Alonso, Ángel Lengua Zapoteca de la Sierra Sur (Di'stè), Oaxaca.

Página 20 de 20